



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR AUSTRALIS MAR S.A. RESPECTO AL CES MATILDE 2
(RNA 110778) CON CORRECCIONES DE OFICIO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO.**

RES. EX. N° 1/ ROL P-010-2024

Santiago, 18 de marzo de 2025

VISTOS:

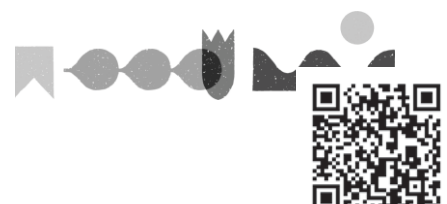
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-018-2023**

1. Mediante Resolución Exenta N°1/Rol A-018-2023, de fecha 24 de abril de 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia¹ presentada por Australis Mar S.A.(en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-018-2023, con la formulación de cargos, en contra de la empresa antes indicada, titular de los Centros de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) Matilde 1 (RNA 110722) y CES Matilde 2 (RNA 110778), ubicados en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

1 Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento sancionatorio Rol A-018-2023.



2. La notificación de la formulación de cargos se efectuó a la empresa vía correo electrónico con fecha 24 de abril de 2023.

3. Con fecha 26 de abril de 2023, la empresa presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol A-018-2023, de fecha 27 de abril de 2023, la cual otorgó 5 y 7 días hábiles adicionales para la presentación del PDC y descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de plazo original.

4. La notificación de la Res. Ex. N° 2/Rol A-018-2023 se efectuó a la empresa vía correo electrónico con fecha 27 de abril de 2024.

5. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 16 de mayo de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

6. Mediante la Res. Ex. N°3/ Rol A-018-2023, de fecha 10 de agosto de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

7. La resolución precedente fue notificada a la empresa vía correo electrónico el día 10 de agosto de 2023.

8. Con fecha 06 de noviembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol A-018-2023 y la Res. Ex. N° 5/Rol A-018-2023, del 27 de septiembre y el 26 de octubre de 2023, respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

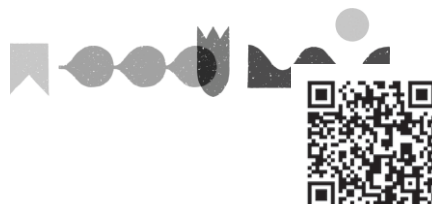
9. Luego, con fecha 05 de diciembre de 2023, la empresa presentó un escrito, junto con sus anexos, mediante el cual rectifica errores formales que constató en la presentación de su PDCR, conforme el detalle que se indica en su presentación.

10. Con fecha 2 de febrero de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

11. Posteriormente, mediante la **Res. Ex. N°6/Rol A-018-2023**, de fecha 11 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido, y posteriormente rectificado, y tener presente los escritos de fecha 05 de diciembre de 2023 y de fecha 02 de febrero de 2024; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

12. La Res. Ex. N° 6/Rol A-018-2023 fue notificada a la empresa con fecha 12 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

13. Con fecha 18 de julio de 2024, la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°6/Rol A-018-2023 para



la presentación de un nuevo PDC refundido. Dicha solicitud fue acogida a través de la **Res. Ex. N° 7/Rol A-018-2023**, de fecha 29 de julio de 2024, notificada vía correo electrónico el mismo día, otorgando una ampliación de 7 días hábiles adicionales para que Australis Mar S.A., presente el programa de cumplimiento refundido, contabilizado desde el vencimiento del plazo original.

14. Luego, con fecha 14 de agosto de 2024, dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 7/Rol A-018-2023**, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, acompañando los anexos que indico en su presentación.

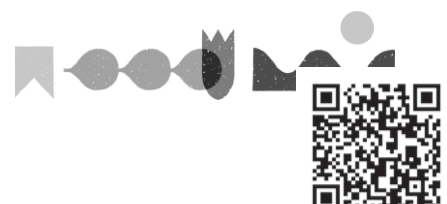
15. Con fecha 29 de noviembre de 2024 se dictó la Res. Ex. N° 8/Rol A-018-2023 que resolvió desagregar el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las unidades fiscalizables incluidas en este. De este modo, se creó el presente expediente sancionatorio **Rol P-010-2024 respecto al CES Matilde 2 (RNA 110778)**, manteniendo el Rol A-018-2023 respecto al CES Matilde 1 (RNA 110722).

16. Posteriormente, con fecha 3 de enero de 2025, la empresa ingresó un nuevo escrito asociado a los procedimientos sancionatorios A-001- 2023, A- 003-2023, A-004-2023, A-008-2023, A-011-2023, A-013-2023, A-014-2023, A-016-2023, A017- 2023, A-018-2023, A-019-2023, D-094-2023, P-002-2024, P-007-2024, P-008-2024, P-010-2024 y P-011-2024, a través del cual señala que producto de la desagregación de los expedientes administrativos efectuada por esta Superintendencia, se produjo un desajuste en la propuesta de reducción global presentada previamente respecto de los CES involucrados en su autodenuncia. En razón de lo anterior, en el punto 1) de dicho escrito, informa sobre la reducción operacional implementada en determinados periodos productivos de CES incluidos en la autodenuncia, que no fueron contemplados en la propuesta de reducción presentada en la última versión del PDC refundido (“saldos operacionales”), que según lo señalado por la empresa corresponderían a medidas adicionales e independientes de aquellas comprometidas en el “Plan de Acciones y Metas” de los PDC presentados en los distintos procedimientos sancionatorios indicados.

17. Adicionalmente, en la misma presentación, el titular informa sobre el estado de ejecución de las reducciones implementadas en los CES autodenunciados (“reducción activa”), considerando los ciclos productivos que fueron incluidos en la propuesta presentada en la última versión del PDC refundido, abarcando las acciones cuyo inicio se proyecta al mes de junio de 2025. Asimismo, la empresa se refiere a las acciones de reducción que se implementarán en los CES autodenunciados desde el mes de julio de 2025 en adelante, solicitando que, en definitiva, se tengan presente los resultados de la implementación del Ajuste Global de Producción de la compañía, considerando los saldos operacionales, las reducciones de operación activas y las reducciones de operación por ejecutar.

18. Por su parte, en el punto 2) del mismo escrito, la empresa solicita la rectificación del Programa de Cumplimiento en su segunda versión refundida, presentado en el expediente mencionado, fundamentando su petición de las circunstancias previamente expuestas.

19. En relación al punto 3) del escrito, el titular solicita que se tengan por acompañados los anexos que se especifican en dicho apartado. Estos consisten en las Declaraciones Juradas de cosecha de 19 CES que se identifican en Anexo 1, además de las INFAs



aeróbicas, Declaraciones de intención de siembra, el Programa de Manejo Individual (PRS) y las Resoluciones sectoriales que se indican, asociadas a los 18 CES que se individualizan en el Anexo 2.

20. Por su parte, mediante Memorándum D.S.C. N° 103, de 19 de febrero de 2025, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como fiscal instructora titular del presente procedimiento sancionatorio a Claudia Arancibia Cortés, y como fiscal instructor suplente a Pablo Rojas Jara.

21. En relación al PDC presentado respecto al CES Matilde 2 (RNA 110778), se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

22. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024.

A. Criterio de integridad

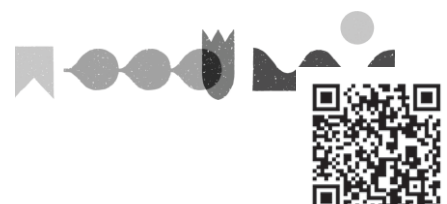
23. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

24. En el presente procedimiento, se formuló **un cargo respecto a CES Matilde 2 (RNA 110778)**, por infracciones en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: *“Superar la producción máxima autorizada en el CES MATILDE 2 (RNA 110778) durante el ciclo productivo que se extendió desde 6 de mayo de 2020 a 26 de mayo de 2021”*

25. En dicho sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

26. **Respecto al CES Matilde 2 (RNA 110778)**, la propuesta de la empresa considera un total de 4 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el único hecho constitutivo de infracción asociado a este centro, contenido en el cargo N°3, de la Res. Ex. N° 1/Rol A-018-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

27. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos



ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

28. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

29. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

30. **En relación con el cargo N°3**, referido a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Matilde 2 (RNA 110778) durante el ciclo productivo que se extendió desde el 06 de mayo de 2020 al 26 de mayo de 2021, el titular incluyó en su PDC una descripción de los efectos, concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada no habría generado un efecto adverso sobre el medio marino. En apoyo a esta conclusión, se adjuntan los informes “Análisis de probables efectos ambientales en CES Matilde 2” y “Modelación NewDepomod, Centro de Engorda de Salmónidos CES Matilde 2 Comparación Ciclo 2020-2021 Ciclo con Biomasa Autorizada. IA Consultores”, elaborados por Ecotecnos Consultores Ambientales e IA Consultores SpA, respectivamente.

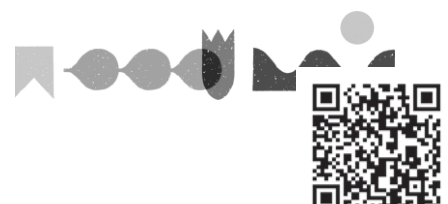
31. Respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el informe⁴ de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El escenario de la modelación corresponde a la del ciclo de cultivo correspondiente a los años 2020-2021, es decir, el periodo en que se verificó la sobreproducción que se asocia al hecho infraccional N°3, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N°189/2010. Se determinó para el periodo en cuestión un área de influencia de 113.462 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 84.163 m², en consecuencia, la infracción implicó que el área de influencia del proyecto se ampliara en aproximadamente de 29.299 m² debido al aporte adicional de materia orgánica derivado de la sobreproducción.

32. Según la información proporcionada por el titular, se constató que durante el ciclo 2020-2021, desarrollado en el CES Matilde 2, durante la semana del 06 de enero de 2021 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Matilde

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

⁴ Anexo 1.5. Informe "Modelación Newdepomod Centro de Engorda de Salmónidos Matilde 2 Comparación Ciclo 2020 – 2021 y Ciclo con Biomasa Autorizada", IA Consultores SpA, agosto de 2024.



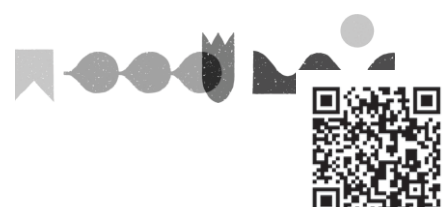
2 (3.500 toneladas), por lo que, para alcanzar la biomasa de 4.610 toneladas, del ciclo con sobreproducción desarrollado entre el 06 de mayo de 2020 al 26 de mayo de 2021, **el titular utilizó 1.447 toneladas de alimento adicional.**

33. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmónidos. Para la primera etapa del balance de masa, el informe establece valores de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 13 meses, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 5.016,7 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de Nitrógeno y Fósforo para la columna de agua de 150,5 ton(N)/ciclo y 9,0 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 41,0 ton(N)/ciclo y 14,5 ton(P)/ciclo.

34. A modo de conclusión, la empresa señala que se **ha identificado un efecto acotado, espacial y temporalmente**, que no subsiste ni ha generado un efecto acumulativo, por lo que el titular descarta que se hayan generado efectos ambientales negativos. Por otra parte, el titular descarta efectos adversos sobre el medio marino, señalando que las Floraciones Algales Nocivas (en adelante, “FAN”) han ocurrido de manera puntual y aislada, con especies “Nocivas” presentes en menos del 1% del total de los muestreos realizados. Asimismo, el análisis de otras variables no sugiere condiciones que indiquen una incidencia ambiental significativa atribuible a la presencia de FAN.

35. Al respecto, cabe advertir que, por una parte, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “efectos ambientales negativos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento al criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

36. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación generada por el CES durante el ciclo en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Matilde 2 (3.500 toneladas), de acuerdo con las variables y metodología establecida por



la Guía del Servicio de Evaluación Ambiental⁵. A partir de dichos antecedentes se logró estimar que la sobreproducción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Matilde 2, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

37. En razón de lo expuesto, y en lo atinente a los efectos ambientales generados por la infracción, cabe relevar que, aun cuando el titular plantea un descarte de efectos negativos, basado en criterios de magnitud y temporalidad de los incrementos generados por el hecho infraccional, esta Superintendencia estima que en base a los antecedentes presentados en el PDC, a raíz de las observaciones formuladas en las Res. Ex. N°3/Rol A-018-2023 y Res. Ex. N°6/Rol A-018-2023, el titular sí ha caracterizado efectos ambientales negativos generados por la sobreproducción, incluyendo una acción para hacerse cargo precisamente de dichos efectos. En este sentido, se advierte que la acción N°9 del PDC, que tiene por objetivo la reducción de la producción en el CES Matilde 2, estaría orientada a abordar la situación ambiental provocada en el área afectada por la sobreproducción, a través de la disminución de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo 2020-2021.

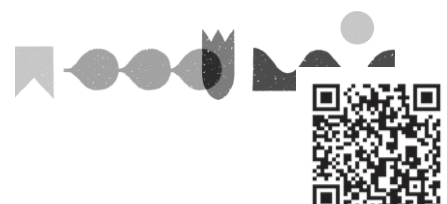
38. En suma, de conformidad con lo señalado, puede sostenerse que el programa de cumplimiento cumple formalmente con el criterio de integridad en términos generales, sin perjuicio de lo que se indicará en los próximos acápite, al analizar los demás requisitos de aprobación del PDC.

B. Criterio de eficacia

39. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

40. El cargo N° 3 se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 **literal e) y literal i)** de la LOSMA, que establece que "[s]on *infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o*

⁵ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024.



actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”; e i) “Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización”

41. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo N°3 es el siguiente:

Tabla N°1: Plan de acciones y metas del PDC refundido

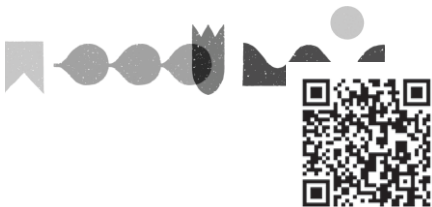
Cargo N°3	Metas	Cumplir con el límite máximo de producción autorizado ambientalmente, en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” (Acción 8); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 10). Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Matilde 2 durante el ciclo productivo ocurrido entre el 06 de mayo de 2020 a 26 de mayo de 2021, mediante la reducción de producción del CES en la forma y plazo comprometido, reduciendo un total de 1.110 toneladas. (Acción 9). Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Matilde 2, mediante la implementación de un programa de monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales (Acción 11).
	Acción N°8 (en ejecución)	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	Acción N°9 (por ejecutar)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 06 de mayo de 2020 al 26 de mayo de 2021.
	Acción N°10 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES”.
	Acción N°11 (por ejecutar)	Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Matilde 2.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024, rectificado con fecha 3 de enero de 2025.

42. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

43. Como consideración previa, y según lo expuesto en el acápite II.B de la presente resolución, se tiene presente que el titular en su última versión de PDC



Refundido y rectificado no reconoce explícitamente la generación de efectos adversos hacia el medio ambiente, no obstante lo cual, en su PDC propone una acción para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos derivados de los aportes adicionales de materia orgánica derivados de la sobreproducción. En dicho contexto, a partir de los antecedentes que fueron presentados por el titular a requerimiento de esta Superintendencia, así como de sus propios dichos, se da cuenta de la existencia de efectos hacia el medio ambiente, razón por la cual el análisis sobre cumplimiento del criterio de eficacia considerará lo señalado en los considerandos 35° y 36° de la presente resolución.

44. En este contexto, el PDC presentado y rectificado incorpora la **acción N°9**, destinada a disminuir la producción en el CES Matilde 2 (RNA 110778) en ciclos productivos posteriores, con el propósito de abordar los efectos de las infracciones constatadas.

45. En el marco de la rectificación del PDC y con el propósito de abordar la sobreproducción imputada al CES Matilde 2, el titular ha modificado la forma de implementación de la referida acción N°9, la que originalmente contemplaba el desistimiento de siembra del CES Matilde 2 durante el ciclo productivo 2028-2029, para hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción comprendida entre el 6 de mayo de 2020 y el 26 de mayo de 2021, correspondiente a 1.110 toneladas.

46. En dicho contexto, a través de la propuesta contenida en el escrito de rectificación del PDC, la empresa propone alcanzar la reducción de las 1.110 toneladas imputadas en la formulación de cargos, a través de un esquema de reducción, de forma dividida, que abarca un total de cuatro ciclos productivos, según se expone a continuación:

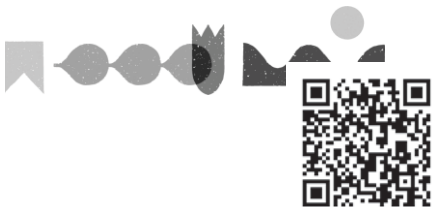
Tabla N°2: Plan de acciones y metas del cargo N°3

CES Propuesto	Periodo de reducción	Toneladas a reducir
CES Matilde 2	Septiembre de 2022 a octubre de 2023	371
	Diciembre de 2024 a febrero de 2026	200
	Mayo de 2026 a junio de 2027	319
	Mayo de 2028 a junio de 2029	220
Total		1.110

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024, rectificado mediante escrito de fecha 3 de enero de 2025.

47. Al respecto, cabe hacer presente que la sobreproducción constatada puede ocasionar que las emisiones generadas por la infracción permanezcan en el área de emplazamiento del CES, principalmente en el sedimento marino, desde el momento de su generación. Esto provoca una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales que exceden las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones se integran al ecosistema a través de sus ciclos biogeoquímicos, por lo que una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó la acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, podrá contribuir a hacerse cargo de dichos aportes adicionales.

48. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción N°9 propuesta se traduce en una medida idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción consiste en la reducción de producción del CES Matilde 2 durante los ciclos 2022-2023, 2024-2026, 2026-2027 y 2028-2029, en una proporción que,



en su conjunto, cubre la totalidad del exceso imputado en la formulación de cargos durante el ciclo 2020-2021 (1.110 toneladas).

49. En dicho caso, la mencionada acción permitiría la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción en una proporción que abarca los excesos cuantificados para el ciclo 2020-2021. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

50. En este sentido, de acuerdo a la fiscalización periódica efectuada por esta SMA, cuyos resultados constan en el Informe de Fiscalización **DSI-2024-225-XI-RCA**, disponible en SNIFA, se confirma que el último ciclo productivo ejecutado del CES MATILDE 2 (RNA 110778) fue desde el 5 de septiembre de 2022 al 29 de octubre de 2023 y tuvo una producción de 3.212,38 toneladas, lo que significa una reducción en 287,62 toneladas (correspondiente al 25,91% de la sobreproducción imputada), en relación al límite de producción de 3.500 toneladas establecidas en la RCA que autoriza la operación del CES. Lo constatado por esta SMA difiere en 83,38 toneladas respecto a lo informado por la empresa para el ciclo 2022-2023 en su PDC rectificado.

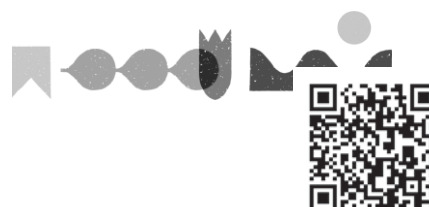
51. En consecuencia, se constata una diferencia entre la reducción que propone la empresa en su PDC rectificado (1.110 toneladas), y la reducción efectiva que se concretaría en el evento de llevar a cabo esta acción, ya que las reducciones de los cuatro ciclos productivos propuestos alcanzarían 1.026,62 toneladas.

52. Por lo anteriormente expuesto, se realizarán correcciones de oficio a la propuesta de la empresa asociada al ciclo 2024-2026, a fin de que en este ciclo sea considerada la reducción de la producción que el titular habría estimado para el ciclo 2022-2023. Así, las 200 toneladas de reducción propuestas para dicho ciclo, deberán agregarse 83,38 toneladas que corresponden al saldo pendiente de reducción, por lo cual deberá obtener una reducción total de al menos 283,38 toneladas, a fin de que entre los 4 ciclos comprometidos la empresa aborde, en sumatoria, las 1.110 toneladas producidas en exceso durante el ciclo 2020-2021.

53. En relación con la viabilidad de la acción en los ciclos comprometidos, se observa que, una vez finalizado el ciclo productivo en curso (diciembre 2024 - febrero 2026), la reducción proyectada para los ciclos 2026-2027 y 2028-2029 deberá contar con una INFA aeróbica oficial en los términos dispuestos en el RAMA⁶, la cual será un requisito esencial para su ejecución.

54. En este sentido, cabe destacar que esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N°3, Rol A-018-2023, señaló que "[...] el CES se

⁶ El artículo 19, inciso quinto del RAMA establece que: "No podrá ingresarse nuevos ejemplares a los centros de cultivo mientras no se cuente con los resultados de la INFA que acrediten que el centro está operando en niveles compatibles con la capacidad del cuerpo de agua, de conformidad con el artículo 3 del presente reglamento." Por su parte, el artículo 20 dispone que: "En el caso que el centro de cultivo supere la capacidad del cuerpo de agua, según lo establecido en el artículo 3, no se podrá ingresar nuevos ejemplares mientras no se restablezcan las condiciones aeróbicas de conformidad al inciso siguiente."



encuentra en condiciones de operar, considerando una condición aeróbica y las condiciones de producción reales según las eventuales restricciones sanitarias y ambientales” (énfasis agregado).

55. Este análisis se sustenta en lo dispuesto en el artículo 19, inciso quinto, del RAMA, que exige que un CES cuente con un INFA oficial que acredite una condición aeróbica para permitir el ingreso de nuevos ejemplares. Asimismo, la normativa establece que los muestreos del INFA deben realizarse con una anticipación mínima de dos meses al inicio de la cosecha, asegurando la adecuación del CES para las actividades productivas planificadas.

56. Por tanto, para validar la acción de reducción de producción comprometida para el ciclo 2028-2029, identificada como acción N°9, resulta indispensable disponer de un resultado aeróbico del INFA previo a la fecha de inicio de dicha acción.

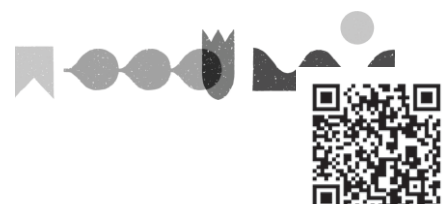
57. En virtud de lo señalado, para efectos de resguardar la eficacia del PDC, y evitar que el presente instrumento se torne dilatorio, o bien, que este implique una elusión de responsabilidad por parte del titular, se efectuará una **corrección de oficio** en la forma de implementación, en el indicador de cumplimiento, en los medios de verificación e impedimentos de la acción N° 9, para efectos de establecer la obligatoriedad de que el CES Matilde 2 cuente con una INFA aeróbica de forma previa al inicio de los ciclos productivos propuestos, esto es, mayo de 2026 y mayo de 2028.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

58. Por otro lado, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

59. **Acción N° 8 (en ejecución)** *“Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.”*: consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Matilde 2 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

60. En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa en dicho proceso, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control correspondientes guardando los registros correspondientes. Para el control del crecimiento, se considera tanto las estimaciones de peso promedio como verificaciones a través de muestreo, cuyos resultados deben ser registrados en el medio de verificación correspondiente. Finalmente, se establece un seguimiento mensual de contraste entre la planificación y el desempeño del CES, y en caso de cualquier grado de desviación se contemplan medidas como adelantar la cosecha y otras medidas de control de biomasa como el ayuno de peces, el control de la



alimentación, capacidad adicional para acelerar la cosecha, coordinación con plantas procesadoras, entre otras.

61. En este contexto, según lo señalado en el considerando 48, corresponde implementar el protocolo en todos los ciclos en que el CES Matilde 2 se mantenga en operación durante la vigencia del PDC, por lo que su plazo de ejecución será corregido de oficio, junto al indicador de cumplimiento y a los medios de verificación, por la presente resolución.

62. **Acción N°10** *“Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES”:* consistente en una capacitación dirigida a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del *“Procedimiento de Aseguramiento de Límite de Producción en CES”*, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detenten los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

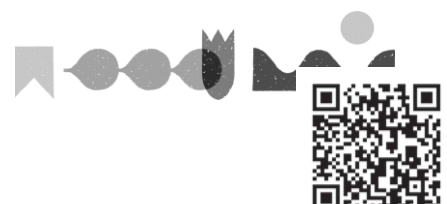
63. Por lo tanto, se estima que esta acción permite el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES Matilde 2 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

64. No obstante, se observa que la **implementación** de estas acciones señala que *“Se efectuarán **capacitaciones anuales** dirigidas a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación general del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES”, sin embargo, en el mismo párrafo señala “se efectuarán capacitaciones semestrales a profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” en el CES objeto e este hecho infraccional”*. Por tanto, se realizará una corrección de oficio relativa al número y periodicidad de las capacitaciones.

65. **Acción N°11 (por ejecutar)** *“Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Matilde 2”:* consistente en evaluar diversos parámetros ambientales durante la operación del CES, en el marco de la ejecución del PDC. Este monitoreo incluye la caracterización físico-química del agua y los sedimentos, así como el seguimiento de diversas comunidades biológicas (bentónicas, fitoplanctónicas, zooplanctónicas, avifauna y mamíferos marinos).

66. En este contexto, se observa que el monitoreo tiene por objeto obtener información complementaria respecto al estado de las variables ambientales durante la operación del CES. Por lo tanto, esta acción deberá implementarse en todos los ciclos en que el CES Matilde 2 se mantenga en operación durante la vigencia del PDC, entendida esta hasta la finalización de la última acción de reducción de producción comprometida. Para garantizar su aplicación efectiva, esta obligación será incorporada mediante correcciones de oficio.

C. Criterio de verificabilidad



67. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

68. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

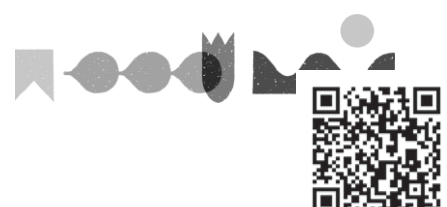
69. Sin perjuicio de lo anterior y respecto de los medios de verificación de las acciones del PDC, se deberá estar a las correcciones de oficio que se efectuaran más adelante.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

70. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”* (acción N°12, por ejecutar) y una acción alternativa N° 13: *“Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.”*.

71. Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

1. **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
2. **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.
3. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.



4. **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
5. **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

72. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

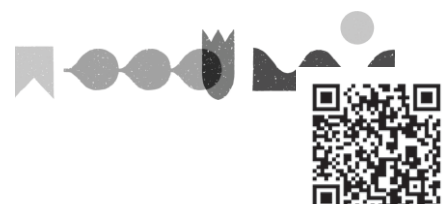
73. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁷, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación.⁸ Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

74. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar el uso del instrumento de incentivo al cumplimiento de manera que el titular pueda concluir un procedimiento sancionatorio sin sanción, sin haber adoptado acciones efectivas para corregir la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

75. En particular, tal como se indicó en el capítulo referido al criterio de eficacia, a través del plan de acciones y metas, el titular busca radicar la principal acción de reducción del PDC en la unidad fiscalizable donde se constató la infracción, reduciendo en el CES Matilde 2 un total de 1.110 toneladas en cuatro ciclos productivos consecutivos: 2022-2023, 2024-2026, 2026-2027 y 2028-2029.

⁷ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011.

⁸ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>



76. De este modo, se observa que la propuesta de la empresa establece la ejecución de la principal acción del PDC asociada al CES Matilde 2 durante cuatro ciclos productivos, iniciando su última reducción en mayo de 2028. Esta extensión se justifica ambientalmente, especialmente considerando que la mayor parte de la reducción de producción se materializa durante los primeros tres ciclos productivos (2022-2023, 2024-2026 y 2026-2027), en los cuales el titular se compromete a reducir un total de 973,38 toneladas, lo que equivale al 71,6% de la sobreproducción constatada en el ciclo 2020-2021. En tanto, el ciclo 2028-2029 permitirá reducir el 18,4% restante.

77. En dichos términos, la propuesta del titular implica la continuidad operacional del CES Matilde 2, con un plan de acciones que no reviste un carácter dilatorio para abordar los efectos de la infracción, ya que concentra la mayor reducción en los primeros tres ciclos productivos propuestos, lo que demuestra la intención del titular de abordar los efectos de la infracción en el menor tiempo posible.

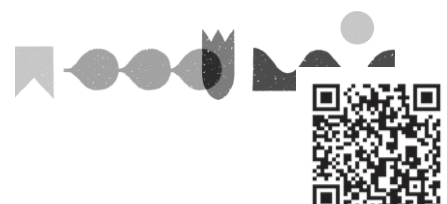
78. Por otro lado, se ha tenido a la vista que, actualmente, el CES Matilde 2 presenta un ciclo productivo en curso (diciembre 2024 - febrero 2026), y para efectos de resguardar la eficacia del PDC, evitando que este se torne dilatorio ni que implique una elusión de responsabilidad por parte del titular, la acción comprometida para los ciclos 2026-2027 y 2028-2029 requerirá como presupuesto necesario, contar con una INFA aeróbica oficial previa que autorice el ingreso de ejemplares para los respectivos ciclos, en los términos dispuestos en el RAMA, como condición para su viabilidad.

79. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Australis Mar S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o beneficiarse de la infracción respecto del CES Matilde 2. Asimismo, los plazos propuestos para la ejecución de las acciones no pueden considerarse dilatorios, ya que la distribución de las reducciones responde a un esquema progresivo que se ajusta a los criterios de compensación y corrección establecidos en la normativa ambiental aplicable.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

80. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N°30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto al CES Matilde 2 satisface los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO



A. Correcciones de oficio generales

81. Respecto del plan de seguimiento de acciones, el titular debe actualizar el cronograma del PDC, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio.

82. Se deberá ajustar la numeración de las acciones N° 8 a la 11, agregando además la acción N° 12 relativa al SPDC, a fin de entregar una numeración correlativa que inicie con el N° 1.

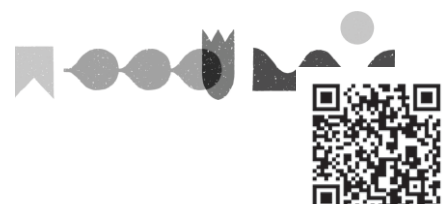
B. Correcciones de oficio específicas

83. En la descripción de efectos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos, se deberá mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- *“Para los ciclos analizados en la columna de agua, especialmente en lo que se refiere a las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a la ocurrencia puntual de Floraciones Algales Nocivas (FANs), con presencia de especies consideradas “Nocivas” menores al 1% del total de muestreos, junto con otras variables analizadas, dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua.”*
- *“En el caso del bento submareal, se pudo advertir que la biodiversidad bentónica del área de estudio en donde se localiza el CES Matilde 2, ha presentado desde sus inicios, en su condición natural previo al funcionamiento del CES, una biodiversidad reducida de organismos.*
- *“Según los resultados obtenidos para el balance de masa de nutrientes en columna de agua, se pudo advertir que a pesar de la sobreproducción declarada, los nutrientes en el medio marino circundante al centro de engorda, no se elevaron por sobre registros históricos que pueden obtenerse de la literatura.”,*
- *“En cuanto al uso del antibiótico florfenicol durante el periodo de sobreproducción, al evaluar los niveles de exposición de esta molécula en el ambiente marino, en general, las concentraciones no sobrepasarían los niveles de 0,96 mg/L en agua (fracción disuelta), siendo esto equivalente a 0,000000961 mg/L o ppm o ppm para Florfenicol. El registro ecotoxicológico de especies representantes para los niveles tróficos microalgas, invertebrado y peces no sugieren un riesgo a las concentraciones estimadas por el modelo predictivo, lo cual podría explicarse por la rápida distribución o transporte del antibiótico florfenicol en agua (alta solubilidad), así como también su degradación en escala de días, lo que permitiría alcanzar fracciones trazas de la molécula en agua de forma acelerada y bajas concentraciones de exposición ambiental. En definitiva, basado en los antecedentes de uso del antibiótico florfenicol en centros de cultivos con sobreproducción, se descarta la existencia de riesgo ambiental durante el periodo 2020-2021 del centro anteriormente mencionado.”*

84. A lo anterior se deberá agregar: *“De esta forma, con base al análisis de la información ambiental complementaria, y la cual fue evaluada considerando que el CES Matilde 2 ubicado en sectores marítimos de las proximidades de la reserva Forestal Las Guaitecas, se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular para el ciclo de 2020-2021, conllevaron el consumo de alimento adicional de 1.447 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica, pasando de 84.163 m² a 113.462 m² en el ciclo 2020-2021, en el que se verifico la sobreproducción”.*

85. En relación con la Acción N°8 (en ejecución), correspondiente a la "Elaboración, aprobación e implementación del Procedimiento de Aseguramiento



de Cumplimiento de Límite de Producción en CES", con el fin de precisar su implementación, la **“Fecha de inicio y plazo de ejecución”** de la acción corresponde a la fecha en que comenzó la elaboración del procedimiento en el CES Matilde 2 y como término la finalización del último ciclo productivo comprometido en la acción N°9.

86. A su vez, deberá adicionarse como indicador de cumplimiento: “Implementación de todas las medidas de control establecidas en el Procedimiento”. En cuanto a los medios de verificación, se deberá eliminar del reporte inicial:

- "Declaración jurada de siembra del período reportado, de ser aplicable."
- "Declaración jurada de cosecha del período reportado, de ser aplicable."
- "Certificado Sanitario de Movimiento de Especies Salmónidas, de ser aplicable."

87. Para el reporte de avance, deberá reemplazarse lo señalado por: “Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto a la biomasa obtenida conforme al Procedimiento”.

88. En el reporte final, deberá reemplazarse lo indicado por: “Informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación del Procedimiento, con referencias cruzadas de los antecedentes de los reportes trimestrales”.

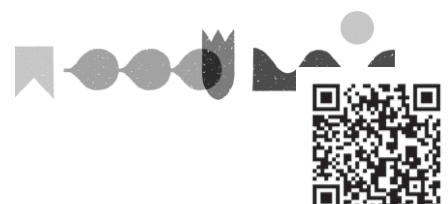
89. En cuanto a la **Acción N°9**, titulada "Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo 2020-2021", la forma de implementación deberá ser rectificada de la siguiente forma:

- Con el fin de hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción de 1.110toneladas del CES Matilde 2 en el ciclo productivo ocurrido entre 12 de marzo de 2019 y 19 de enero de 2021, se compromete la reducción de producción del CES Matilde 2 conforme al siguiente esquema:

CES Propuesto	Periodo de reducción	Toneladas a reducir
CES Matilde 2	Septiembre de 2022 a octubre de 2023	287,62
	Diciembre de 2024 a febrero de 2026	283,38
	Mayo de 2026 a junio de 2027	319
	Mayo de 2028 a junio de 2029	220
Total		1.110

- Se establece como condición necesaria que el CES Matilde 2 obtenga una INFA aeróbica de forma previa a mayo de 2026 y previa a mayo de 2028, para habilitar su siembra. Además, deberá contar con las autorizaciones vigentes y considerar las condiciones operacionales del CES según las eventuales restricciones sectoriales derivadas del estado sanitario y/o ambiental del centro.”

90. Para acreditar la ejecución de esta acción, el titular deberá presentar la Declaración de Intención de Siembra y, posteriormente, el Programa de Manejo Individual de Siembra (PRS) del CES, documentos que darán cuenta de la reducción de producción comprometida.



91. Respecto al **plazo de ejecución**, la acción se desarrollará entre septiembre de 2022 y junio de 2029, considerando el inicio del primer ciclo con reducción de producción ya materializada y la finalización del último ciclo en el que se ejecutará la reducción final comprometida.

92. En lo referido al **indicador de cumplimiento**, se deberá modificar lo indicado por la empresa por *“Producción máxima del CES Matilde 2 durante los ciclos 2022-2023 en 3.212,38 ton, 2024-2026 en 3.216,62 ton, 2026-2027 en 3.181 ton y 2028-2029 en 3.280 ton., contando con una INFA aeróbica previa al inicio de cada ciclo, habilitándolo para sembrar”*.

93. En relación con los **impedimentos** señalados por el titular, así como la acción alternativa propuesta, debe tener presente que es un presupuesto necesario para la ejecución de la acción que el CES se encuentre habilitado para funcionar durante los ciclos (2022-2023, 2024-2026, 2026-2027 y 2028-2029) comprometidos, en este sentido la no obtención de una INFA aeróbica anterior al inicio del ciclo propuesto o algún hecho jurídico que impida la operación del centro como es señalado por el titular, determinaría el incumplimiento de esta acción. Por tanto, tanto los impedimentos como la acción alternativa deberán ser eliminados del PDC.

94. En relación con la **Acción N°10**, según lo indicado en el considerando N°64 de la presente resolución, el titular deberá ajustar la redacción de su **forma de implementación**, particularmente en sus párrafos primero y penúltimo, de manera que contemple la realización de dos capacitaciones: la primera dentro de los primeros dos meses desde la notificación de la aprobación del PDC, y una segunda dentro de los ocho meses siguientes, contados desde la realización de la primera. Finalmente, respecto al reporte de avance, y en particular en lo referido al registro de asistencia, deberá eliminarse la palabra “semestrales”, según corresponda.

95. En este sentido, el plazo de ejecución deberá reemplazarse por el siguiente: “1° capacitación: dentro de 2 meses desde la aprobación del PDC. 2° capacitación: dentro de 8 meses después de la primera capacitación.”

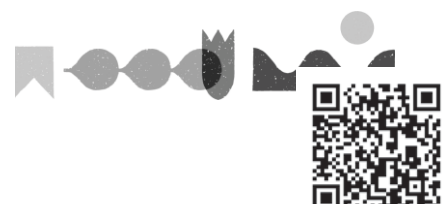
96. Finalmente, respecto al reporte de avance, a propósito del registro de asistencia, deberá eliminarse la palabra “semestrales”, según corresponda.

97. En relación con la **Acción N°11**, consistente en la "Implementación de un Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Matilde 2", en su forma de implementación, deberá reemplazarse el primer párrafo por el siguiente: "Se establecerá un programa de monitoreo de parámetros ambientales que se aplicará en todos los ciclos productivos que transcurran desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC hasta el fin de su vigencia. El detalle del programa de monitoreo se encuentra en el Anexo 4.1."

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el escrito de Australis Mar S.A. de fecha 3 de enero de 2025, que informa la reducción operacional implementada y rectifica el PDC refundido, y **TENER POR ACOMPAÑADOS**, los documentos adjuntos a dicha presentación.

II. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** refundido presentado por Australis Mar S.A. con fecha 14 de agosto de 2024, y rectificado con fecha 3 de enero de 2025, en relación al cargo N° 3 asociado al CES Matilde 2 (RNA 110778).



III. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-018-2023, respecto de la infracción N°3 asociada al CES Matilde 2 (RNA 110778), el cual podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

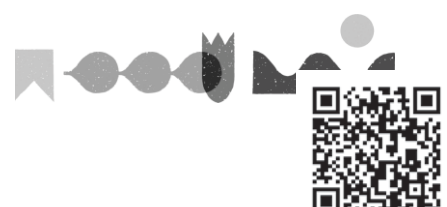
V. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Aysén para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. SEÑALAR que, de conformidad con lo informado por Australis Mar S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado para el CES Matilde 2 ascenderían a \$707.736.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en la ejecución del Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE a Australis Mar S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación, y el artículo 42, inciso 5° de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble



de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42, inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de 51 meses. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en un plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga duración.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar, en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

ASIMISMO, notificar al Sindicato “Nuevo Amanecer, en su correo electrónico, [REDACTED], indicado en la denuncia.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/CAC/MPF

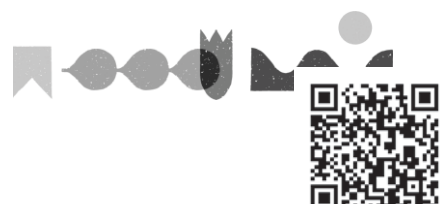
Notificación por correo electrónico:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
- Fabián Teca Fuenzalida, presidente del Sindicato “Nuevo Amanecer, [REDACTED]

C.C:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Jefe de la Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

P-010-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página **21** de **21**

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

